

183
Gentio OCHOA J T20

Juicio No. 05333-2017-02396

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA. Latacunga,
jueves 10 de junio del 2021, las 12h18.

VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en aplicación de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE), artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC), suspendo la tramitación de la causa No. 05333-2017-02396 (Concurso de Acreedores), y remito en Consulta a la Corte Constitucionalidad del Ecuador, lo que detallo a continuación:

. **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:**

Está contemplado en el Código Orgánico General de Procesos, en adelante (COGEP) artículo 432.- **"Embargo de nuevos bienes.-** La o el fallido queda de hecho en interdicción de administrar bienes y en cuanto a los que adquiriera en lo posterior, el 50% pasará a la masa común repartible entre acreedores, y quedará el otro 50% para los gastos personales de la o del fallido y de su familia, administrados directamente por la o el fallido".

. **La identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos:**

Los principios y reglas que infringe el artículo 432 del (COGEP), están contemplados en el artículo 328 de la (CRE), que señala lo siguiente: "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos".

Lo contemplado en el artículo 82 de la (CRE), que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

. **Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto:**

La presente Acción "Concurso de Acreedores", presentada por la parte actora EDGAR BOLÍVAR JÁCOME MARTÍNEZ, en contra de la demandada NELLY MARGOTH MOLINA PURUNCAJAS, se origina a consecuencia del Incumplimiento del no Pago del Mandamiento de Ejecución, emitido en el proceso judicial No. 05333-2016-00961, de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Latacunga, por

un valor de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 97/100 (USD. 2.230,97).

En la presente Acción de Concurso de Acreedores, se ha designado como Síndico de Quiebra, a la Ing. Johana Arequipa Reatiqui, quien en la Junta de Acreedores conforme lo establece el artículo 427 del (COGEP), da a conocer el balance formado de activos y pasivos de la fallida NELLY MARGOTH MOLINA PURUNCAJAS, señalando en lo pertinente a fs. 131 del expediente lo siguiente: "...**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL: certificado actualizado el mismo se encuentra Activo con el sueldo de \$. 395.38, la señora MOLINA PURUNCAJAS NELLY MARGOTH. EMPRESA TESSAROSSES S.A: se encuentra bajo relación de dependencia en dicha empresa percibe un sueldo de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$. 395.38**".

El artículo 432 del COGEP, señala: "Embargo de nuevos bienes.- La o el fallido queda de hecho en interdicción de administrar bienes y en cuanto a los que adquiriera en lo posterior, el 50% pasará a la masa común repartible entre acreedores, y quedará el otro 50% para los gastos personales de la o del fallido y de su familia, administrados directamente por la o el fallido".

El artículo 328 de la CRE, señala: "La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos".

En el presente caso, es necesario determinar que la remuneración o salario que percibe un trabajador con relación de dependencia, es a través de la moneda de curso legal, la que de manera mensual recibe por parte de su empleador, con frecuencia este dinero es cancelado mediante operación bancaria o dinero en efectivo; que de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 del Código Civil, las especies monetarias constituyen un bien o cosa fungible; por lo tanto, este dinero o especie monetaria que recibe el trabajador, constituye un bien, que al momento de encontrarse en su poder sea a través de transferencia o dinero en efectivo; de acuerdo a lo señalado en el artículo 432 del COGEP, este tipo de bien sería susceptible de embargo en un 50%, dejando libre o a disposición del fallido el otro 50% para sus gastos personales y los de su familia; por las razones expuestas considero que existe contraposición entre la regla prevista en el artículo 432 del COGEP y la norma suprema prevista en el artículo 328 de la CRE, lo que requiere del análisis y pronunciamiento del máximo órgano de control constitucional del Ecuador, como lo es la Corte Constitucional.

Por las motivaciones y consideraciones expuestas, se suspende la tramitación de la presente Acción Concurso de Acreedores, aclarando que no se ha procedido a ejecutar la orden de embargo del 50% de la remuneración que percibe la fallida

- 184 -
Corte Constitucional y COGEP

MOLINA PURUNCAJAS NELLY MARGOTH, por su empleador TESSAROSSES S.A., conforme lo dispuesto en auto de fecha 27 de agosto del 2019, las 12h13, fs. 140 del expediente; y, se ordena la remisión inmediata del proceso original a Consulta de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la constitucionalidad del Art. 432 del (COGEP), en lo referente a la procedencia o no del embargo del 50% de la remuneración o salario que percibe un trabajador con relación de dependencia.- Actúe el Secretario titular de este despacho judicial. - **NOTIFIQUESE.**


VELASTEGUI ENDARA RICARDO AUGUSTO
JUEZ

En Latacunga, jueves diez de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JACOME MARTINEZ EDGAR BOLIVAR en la casilla No. 35 y correo electrónico juan.zurita69@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501777239 del Dr./Ab. ZURITA JACOME JUAN TABQUINO. VACAS DAVILA JOSE FRANCISCO en la casilla No. 239 y correo electrónico fvacas@fabara.ec, laboral@fabara.ec, vgranizo@fabara.ec, eimbacuan@fabara.ec, en el casillero electrónico No. 1707804587 del Dr./Ab. JOSÉ FRANCISCO VACAS DÁVILA; AREQUIPA REATIQUI JOHANA MARIBEL en la casilla No. 9999 y correo electrónico jovis_320@hotmail.com. No se notifica a MOLINA PURUNCAJAS NELLY MARGOTH por no haber señalado casilla. Certifico:


SALAZAR JACOME WASHINGTON HUMBERTO
SECRETARIO

RICARDO.VELASTEGUI

1

2

3

4